

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de diciembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Wanderley Emilio Portes Ovalles.

Abogado: Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot.

Recurrido: Adán Rafael López García.

Abogados: Lic. Antonio Mena Collado y Licda. Olga Yris Cepeda.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wanderley Emilio Portes Ovalles, contra la sentencia núm. 479-17-SSEN-00242, de fecha 12 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0198710-1, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, edificio núm. 70, provincia La Vega y *ad hoc* en el Centro Jurídico Asociado del Dr. Ramón Bernardino García Martínez, ubicada en la calle Cervantes, edif. núm. 107, segunda planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Wanderley Emilio Portes Ovalles, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 04-0145202-3, domiciliado y residente en la provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio Mena Collado y Olga Yris Cepeda, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0135018-5 y 047-0135577-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 39, provincia La Vega y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisoiño, ubicada en la calle José Brea núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Adán Rafael López García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-272936-5, domiciliado y residente en la calle Principal de los Pomos, núm. 8, provincia La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

#### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en una dimisión justificada, Adán Rafael López García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, utilidades, indemnización por el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por violación al descanso semanal y a la ley de seguridad social, contra la compañía Wandy Ranch y Wanderley Emilio Portes Ovalles, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-17-SSEN-00047, de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual rechazó la solicitud de inadmisión por falta de calidad propuesta por el demandado y declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolos a pagar preaviso, cesantía, seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, proporción de salario de Navidad, vacaciones, utilidades, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios en virtud de la ley de seguridad social, desestimando este último relacionado con la violación al descanso semanal.

5. La referida decisión fue recurrida por Wandy Ranch y Wanderley Emilio Portes Ovalles, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 0479-17-SSEN-00242, de fecha 12 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Wandy Ranch y Wandeley Portes en contra de la sentencia laboral No. 483-17-SSEN-00047, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma la indicada decisión, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, punto que por efecto de dicho recurso, se modifica. **SEGUNDO:** Se declara que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual se declara resuelto por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, en tal sentido, se declara justificada dicha dimisión y con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** Se condena, a la empresa Wandy Ranch y Wandeley Portes, a pagar a favor del trabajador, señor Adán Rafael López García, los valores siguientes: La suma de doce mil trescientos veintisiete pesos con 12/100 (RD\$12,327.12), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de cincuenta y dos mil doscientos setenta y dos pesos con 10/100 (RD\$52,272.10), relativa a 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de Cesantía; La suma de sesenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos con 98/100, (RD\$64,999.98), relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de siete mil setecientos treinta y seis pesos con 80/100, (RD\$7,736.80), por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2015; la suma de ocho mil cientos ochenta y un pesos con 72/100 pesos, (RD\$8,181.72), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondiente al último año laborado; La suma de veintisiete mil doscientos setenta y dos pesos con 40/100 (RD\$27,272.40), relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; La Suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante las dos últimas semanas laboradas; la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00, por concepto de indemnización por falta de pago de vacaciones, utilidades, salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social. **CUARTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena, a la empresa Wandy Ranch y Wandeley Portes, al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Antonio Mena Collado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y se compensa el restante 30% de las costas (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivación falsa o

errónea y violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y apartado (1) del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Falta de estatuir, fallo sobre lo no pedido y falta de sustento legal”(sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidente**

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Adán Rafael López García solicita, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo por la dimisión ejercida en fecha 17 de septiembre de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó el ordinal tercero, en relación con los daños y perjuicios por falta de pago de vacaciones, utilidades, salarios ordinarios y violación a la seguridad social, de la sentencia de primer grado condenando a la parte recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso la suma de RD\$12,327.12; b) por concepto de 115 días de cesantía RD\$52,272.10; c) por concepto de 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo la suma de RD\$64,999.98; d) por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2015, la suma de RD\$7,736.80; e) por concepto de pago 18 días de vacaciones la suma de RD\$8,181. 72; f) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa la suma de RD\$27,272.40; g) por concepto de salarios pendientes de pagar la suma de RD\$5,000.00; y h) por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de RD\$100,000.00; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de doscientos setenta y siete mil setecientos noventa pesos con 12/100 (RD\$277,790.12), lo que como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta solicitud de inadmisibilidad se rechaza

*y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa, al no realizar una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas, puesto que llevó a cabo el proceso sin su comparecencia, no obstante haberle ordenado la citación de esta al hoy recurrido en la primera audiencia celebrada, lo que no fue realizado pues entre los documentos que fueron depositados no existe constancia.

14. Para fundamentar este primer medio examinado, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“A interés de la parte recurrente y por auto número 00144, de fecha siete del mes de agosto del año dos mil diecisiete (07/08/2017), la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega fija la audiencia para el día seis del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (06/09/2017) a las nueve (9:00) horas de la mañana. En la audiencia dispuesta, oído el rol del ministerial de estrado, no compareció la parte apelante, compareciendo la parte apelada, procediendo la Corte a librar acta de no comparecencia de la parte recurrente, luego de apelada a solicitó la comparecencia de las partes y que fuese citada la parte recurrente, procediendo la Corte a prorrogar la audiencia y ordenó la comparecencia de las partes, fijando la misma para el día (04/10/2017) a las nueve (9:00) horas de la mañana. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, solo compareció la parte apelada, procediendo la Corte a librar acta de no acuerdo entre las partes y pasó a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, luego de escuchado el señor Adán Rafael López García, parte recurrida y a la testigo de la parte apelada señora Virgen Lisbet Feliz, a seguidas la parte apelada concluyó al fondo, procediendo la Corte a librar acta de no comparecencia de la parte recurrente, reservándose el fallo para una próxima audiencia y le otorgó un plazo de 5 días a la parte recurrida para depositar escrito justificativo de conclusiones. [...] Que la parte recurrente no compareció a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante encontrarse legalmente citada, según se comprueba a través del acto de alguacil No.722/2012, de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete (12/09/2017), del ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de esta Corte de Trabajo (...)” (sic)

15. Del examen del expediente instruido ante la corte *a qua*, esta Tercera Sala pudo constatar los siguientes documentos: a) Acto núm. 622/2017, de fecha 8 de agosto de 2017, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, actuando a requerimiento de la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual se le notificó al hoy recurrente el escrito de defensa y el auto que fijaba la audiencia para el día 6 de septiembre de 2017; b) Acta de audiencia de fecha 6 de septiembre de 2017, en la cual la corte *a qua* levantó el acta de no comparecencia frente a la hoy recurrente, ordenando la comparecencia personal de las partes para una próxima audiencia, fijándola para el día 4 de octubre de 2017, a las 9:00 a.m., y ordenó a la secretaría de la corte notificar a la hoy recurrente el acta de audiencia; c) Acto núm. 722/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, actuando a requerimiento de la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el cual citó al hoy recurrente a fin de que compareciera a la audiencia que sería celebrada en fecha 4 de octubre de 2017; d) Acta de audiencia de fecha 4 de octubre de 2017, en la cual consta que solo compareció el hoy recurrido presentando sus declaraciones y la de su testigo a cargo, concluyendo al fondo, procediendo la corte *a qua* a librar acta de la no comparecencia del hoy recurrente no obstante citación legal y reservándose el fallo para dictar sentencia en una próxima audiencia.

16. Del estudio de los fundamentos de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, esta Tercera Sala advierte, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que la corte *a qua* actuó de conformidad con lo establecido en los artículos 628 y siguientes del Código de Trabajo, toda vez que de lo antes transcrito se evidencia que la citación de la parte hoy recurrente estaba a cargo de la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega y no de la parte recurrida, cumpliendo esta con dicha obligación, como se puede constatar de las actas de audiencia y de los actos de

notificación núms. 622/2017 de fecha 8 de agosto de 2017 y 722/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; por lo que al haber cumplido la corte *a qua* con lo establecido en el Código de Trabajo, no se advierte violación al derecho de defensa, pues esta tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa y no lo hizo; además no se observa que el hoy recurrente haya cuestionado la validez de los actos de citación mediante las acciones procesales establecidas para aniquilar la eficacia de un acto instrumentado por un oficial con fe pública, por tal razón procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil, pues para rechazar sus conclusiones y admitir las del hoy recurrido se fundamentó en el hecho de que la carga de la prueba en cuanto al salario y el tiempo de labores le correspondía al hoy recurrente, no obstante este haber negado la relación laboral, por lo que le resultaba imposible probar dichos puntos; que los jueces del fondo debieron analizar que una persona de 20 años de edad no podía tener 5 años trabajando en asuntos que requieren destrezas que solo se adquieren con el tiempo, por lo que esta no debió otorgar valor a una testigo que alegó haber visto al hoy recurrido haciendo sus labores, cuando estas eran ejercidas dentro de una cocina fuera del alcance de su vista.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Adán Rafael López García incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por violación al descanso semanal y a la ley de seguridad social, alegando una dimisión justificada contra Wandy Ranch y Wanderley Emilio Portes Ovalles, los cuales en su defensa negaron la existencia de la relación laboral, solicitando la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y en cuanto al fondo rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conclusiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, al establecer de las declaraciones presentadas por el testigo a cargo del demandante la existencia de la relación laboral, rechazó además la solicitud de inadmisión por falta de calidad propuesta por el demandado y declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolos a pagar preaviso, cesantía, seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, proporción de salario de Navidad, vacaciones, utilidades, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios en virtud de la ley de seguridad social, desestimando este último relacionado a la violación al descanso semanal; b) que la referida decisión fue impugnada por Wandy Ranch y Wanderley Emilio Portes Ovalles, sustentados en que se hizo una incorrecta aplicación del derecho, al basar su decisión solo en las declaraciones de la testigo Virgen Lisbet Feliz violando así el derecho de defensa, añadiéndole que contiene errores materiales y de derecho, puesto que se condena a la demandada a pagar sumas de dinero excesivas por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones y a pagar una bonificación sin demostrarse si la empresa obtuvo o no beneficios, solicitando de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y de manera subsidiaria la revocación en todas sus partes de la sentencia atacada; en su defensa Adán Rafael López García solicitó la confirmación de la sentencia; procediendo la corte *a qua* a confirmar la sentencia atacada, exceptuando los montos por conceptos de daños y perjuicios por falta de pago de vacaciones, utilidades, salario ordinario y violación a la ley de seguridad social y al descanso semanal, los cuales se modificaron, al establecerse la existencia de la relación laboral fundamentándose en que las declaraciones de la testigo Virgen Lisbet Feliz, presentada por el hoy recurrido le merecieron crédito al ser coherentes, sinceras y veraces.

19. Para fundamentar su decisión con respecto a establecer tanto la existencia de la relación la laboral, como el tiempo de labores y el salario devengado por el trabajador, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo, le compete al trabajador

aportar las pruebas de las prestaciones de servicios personales para la recurrente, en ese sentido, reposa en el expediente el acta de audiencia No. 00736, celebrada en fecha 04/10/2017, en esta Corte de Trabajo, en la cual constan las declaraciones de la señora Virgen Lisbet Feliz, testigo a cargo de la parte recurrida, la cual declaro que el señor Adan Rafael López García, laboraba en la empresa Wandy Ranch, que lo vio laborar por espacio de cinco (05) años realizando las labores de freír y limpiar pescado; que la Corte considera dichas declaraciones como coherentes, sinceras y veraz, por tanto nos merecen credibilidad y se acogen a los fines de establecer que las partes envueltas en este proceso, se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1, 15 y 34 del Código de Trabajo. 9. Que la sentencia impugnada estableció que el contrato de trabajo tuvo una duración de cinco (05) años y que devengaba un salario semanal de RD\$2,500.00 pesos, que en virtud de lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, al empleador le corresponde demostrar los alegatos que contradigan lo sostenido por el trabajador y establecido en la sentencia impugnada, lo cual no hizo, razón por la cual se confirma dicha decisión en cuanto a estos hechos” (sic)

20. Del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la controversia entre las partes radicaba en la existencia de la relación laboral, la cual fue establecida por la corte *a qua* en base a las declaraciones ofrecidas por la testigo Virgen Lisbet Féliz, a cargo del hoy recurrido, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 542 del Código de Trabajo, de las cuales pudo apreciar que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, al parecerles dichas declaraciones coherentes, sinceras y veraces, puesto que ellas pudieron apreciar la modalidad de trabajo.

21. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que: *“En virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de dicho servicio se originó como consecuencia un contrato de otra naturaleza”*; en consecuencia, correspondía a la hoy recurrente, de conformidad con lo previamente referido, probar la modalidad contractual que intervino en la relación laboral, por lo que al no hacerlo así confirmó lo indicado y probado por el hoy recurrido.

22. De igual forma, esta Tercera Sala ha sostenido de manera constante lo siguiente: *“El artículo 16 del Código de Trabajo exige a los trabajadores de probar los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo; tales como son la planilla de personal y el libro de sueldos y jornales(...)”*; siendo la duración del contrato de trabajo y el salario devengado partes de esos hechos que el trabajador no está obligado a probar, lo que significa que se presume como verdadero el tiempo y el salario invocado por el trabajador, hasta tanto el empleador demuestre un tiempo de labores y una remuneración distinta a la alegada; en consecuencia, la corte *a qua* actuó conforme a derecho al acoger las pretensiones del trabajador por no existir prueba en contrario, sin evidenciarse que incurriera en la violación denunciada.

23. Con respecto al argumento de que la corte *a qua* debió analizar que una persona de 20 años de edad no podía tener 5 años trabajando en asuntos que requieren destrezas que no se adquieren de la noche a la mañana; esta Tercera Sala advierte, del análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación ejercido por este, que ante los jueces del fondo no fueron formuladas ningún tipo de conclusiones ni argumentos sobre lo antes señalado ni constituyó un punto debatido en el proceso, siendo presentado por primera vez en casación; que en este sentido, es jurisprudencia pacífica de esta corte de casación que: *“...no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido examinado por el Tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público, que no es el caso.”*; que por las razones antes señaladas este argumento del medio analizado resulta inadmisibles.

24. Esta Tercera Sala considera que en virtud del poder soberano, los jueces del fondo actuaron conforme a derecho al establecer que la relación laboral, el salario y el tiempo, fundamentados en las pruebas y en las disposiciones legales antes mencionadas, sin que se adviertan los vicios denunciados,

razón por la cual este segundo medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimados.

25. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, puesto que debió ponderar y examinar las piezas y documentos aportados por ambas partes; además de que no decidió sobre el medio de inadmisión planteado.

26. Para fundamentar su decisión en cuanto a estos aspectos la corte *a qua* expusolos motivos que se transcriben a continuación:

“4. Luego de analizadas las conclusiones de la pare recurrente en su escrito de apelación, se determina que la misma ha planteado la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, negando el vinculo laboral entre esta y el recurrido. 5. Que procede conocer y decidir dicho incidente antes de ponderar aspectos relativos al fondo del presente recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 586 del Código de Trabajo, el cual dispone (...). 6. Que el medio de inadmisión por falta de calidad basado en la ausencia del vinculo laboral, a juicio de la Corte, dicho pedimento constituye un medio de defensa al fondo, ya que su solución depende del análisis y ponderación de situaciones fácticas relativas a la prestación del servicio y a la presencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, lo cual choca con la esencia y finalidad del medio de inadmisión que es declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen del fondo de la contestación, en esa virtud, la Corte procede a remitir las conclusiones incidentales irregularmente planteadas por la parte recurrente, en virtud del papel activo conferido al juez laboral en el artículo 534 del Código de Trabajo y dado a la naturaleza y finalidad de dichas conclusiones, serán ponderadas en el fondo del recurso de apelación, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 7. Que luego de analizadas y ponderadas todas piezas y documentos que integran el expediente, de las pretensiones que plantean cada una de las partes se desprende , en síntesis que los puntos decididos en la sentencia impugnada son controvertidos, toda vez que la parte apelante niega el vinculo laboral entre esta y el recurrido” (sic).

27. Esta Tercera Sala advierte, del examen de la sentencia impugnada, que los alegatos del hoy recurrente resultan incorrectos, toda vez que se pudo evidenciar que los jueces del fondo contestaron el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad, planteado por el hoy recurrente en su recurso de apelación, cumpliendo con su obligación de “pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes”;que en la especie la corte *a qua* otorgó respuesta al indicado pedimento al determinar su pertinencia jurídica y referir su conocimiento al fondo del recurso, actuando así de conformidad con los artículos 537 numeral 4 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil.

28. En materia laboral los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas pudiendo escoger entre pruebas disímiles las que entiendan más verosímiles, coherentes, sinceras y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se aprecia en la especie; que en el caso en cuestión los jueces del fondo valoraron la declaración testimonial e hicieron uso del poder soberano sobre las pruebas que les fueron presentadas, realizando un análisis de los hechos y documentos presentados por las partes conforme a la norma jurídica aplicable, razón por la cual estos aspectos, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

29. En cuanto al tercer aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* emitió una decisión *extra petita* al condenar a Wanderley Emilio Portes Ovalles al pago de sumas por concepto de daños y perjuicios, lo que se extra pone a los pedimentos de la hoy recurrida, puesto que la indemnización está contenida en los 6 meses de salario y en caso de relacionarse con unos supuestos daños y perjuicios solo se establecieron unas supuestas faltas, no así el daño y la relación entre el daño y la falta.

30. Para fundamentar su decisión en cuanto a este aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se

transcriben a continuación:

“Que entre las causales alegadas por el trabajador para poner término al contrato de trabajo se encuentra violación a la ley de Seguridad Social, pero luego del estudio de todas las piezas y documentos que integran el expediente, se determina que no reposa ningún medio de prueba que certifique que el trabajador se encontraba protegido por las previsiones contenidas en la ley 187-01 sobre Seguridad Social; en ese sentido, el empleador se encontraba en falta, al incumplir con una obligación sustancial que la ley ha puesto a su cargo, lo cual justifica la dimisión ejercida por el trabajador, según lo dispone el artículo 97, ordinal 14 del Código de Trabajo. Que el trabajador demandó al empleador por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la violación a la ley de Seguridad Social, cuya falta quedó establecida en parte anterior de esta decisión, lo que impidió al trabajador ser beneficiario del seguro de salud, riesgos laborales y acumular un determinado número de cotizaciones necesarias para la pensión, en cualesquiera de los renglones, razones que dan fundamento a la presente demanda, por lo que procede acoger la misma en los términos de los artículos 712, 713, y 728 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil Dominicano. 15.- De igual manera procede acoger la demanda daños y perjuicios, por la violación a los artículos 177, 192 y 223 del Código de Trabajo, es decir, por no pago de vacaciones salarios ordinarios y participación en los beneficios de la empresa, cuyas faltas se encuentran probadas, según fue establecido en parte anterior de esta decisión, al no haber demostrado el empleador, haber cumplido con dichas disposiciones legales, razones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1382, del Código Civil Dominicano, de aplicación supletorio en esta materia, comprometen la responsabilidad civil del empleador. Que los jueces del fondo son soberanos para imponer los montos de las indemnizaciones; que en el caso de la especie, esta Corte considera que la suma acogida por la jurisdicción a qua, que asciende a la suma de RD\$212,000.00 pesos, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador ha sido excesiva, pues los jueces al momento de imponer los montos por dicho concepto, deben actuar sobre la base de la justicia y la razonabilidad, por consiguiente, la Corte estima acoger en parte y en cuanto a este aspecto el recurso de apelación y condenar al empleador a la suma global de RD\$100,000.00 pesos, por todos los daños y perjuicios sufridos por el trabajador a causa de las faltas cometidas por el empleador y sustentadas legalmente en la presente decisión, en consecuencia se modifica la sentencia impugnada en cuanto al monto de las condenaciones al respecto” (sic).

31. Contrario a lo expuesto por el hoy recurrente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la corte *a qua* motivó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión, en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *“en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de dicho código, al margen de cualquier otra sanción que se les pudiera aplicar por la violación cometida, lo que permite a los tribunales establecer cuando la actuación de un empleador, además de implicar el pago de indemnizaciones laborales, compromete su responsabilidad civil y le acarrea la obligación de reparar los daños de esa índole que su proceder hubiere producido. Dadas las circunstancias que rodeen la terminación de un contrato de trabajo, los jueces pueden determinar que además de dicha terminación conllevar el pago de indemnizaciones laborales, también le corresponda al trabajador cuyo contrato ha concluido con responsabilidad para el empleador, indemnizaciones para reparar daños y perjuicios causados, adicionales a la pérdida del empleo”*; tal y como sucedió en la especie, pues en virtud del efecto devolutivo, los jueces están en la obligación de conocer la demanda en la misma extensión que lo fue en primer grado, en atención a que la sentencia fue impugnada en su integridad, por lo que del estudio de la demanda inicial, se observa que la hoy recurrente realizó pedimentos formales en cuanto a que se condenara al hoy recurrente al pago de indemnización por daños y perjuicios relativos a la no inscripción en la seguridad social, al no pago de salarios, de bonificación ni de vacaciones; en tal sentido la empresa violó su “deber de seguridad propio del principio protector que caracteriza el derecho de trabajo y a las obligaciones propias que se derivan de su condición de empleador”, como garante en las relaciones de trabajo para su cumplimiento de buena fe, en consecuencia, al determinar los jueces del fondo que la empleadora no cumplía con dichas

obligaciones derivadas de un contrato de trabajo, constituyendo estas un abuso de derecho en perjuicio del trabajador, actuó dentro de su facultad de apreciar el daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación estimando la indemnización en la suma de RD\$100,000.00, sin que se advierta, que al hacerlo incurriera en fallo *extra petita*, razón por la cual este último aspecto del tercer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

33. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wanderley Emilio Portes Ovalles, contra la sentencia núm. 479-17-SEEN-00242, de fecha 12 de diciembre de 2017, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.